

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR **ANGEL MANUEL RODRÍGUEZ SANTOS, MELQUICEDED MURIEL MUENTES, FREDYS MANUEL CASTRO PÉREZ, GABRIEL DE JESÚS REYES SOTELO, ALBEIRO JOSÉ MERCADO CASARRUBIA, EMILIO CÉSAR MARTÍNEZ, RAFAEL RAMON YÁNEZ GÓMEZ, MAYRA PATRICIA GALVÁN RUIZ, BONIFACIO HERRERA VEGA, FERNEY ALVAREZ MONTALVO, LICETT PAOLA SIBAJA FERRARI, GUSTAVO ANDRÉS AGUDELO ZULUAGA, JAIDER YESID SOTELO PADILLA, MARIO LUIS OVIEDO AYALA, JUAN CAMILO BAQUERO CASTILLO, ADÍELA EDITH VERBEL PICO, JOSE FERNANDO URANGO VERBEL y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ CHAMORRO** CONTRA Herederos Determinados. **JUAN FERNANDO PINEDA MEJIA, DANIELA PINEDA VEGA, MARIA NOHEMI PINEDA CANOLES, BORIS PINEDA MUÑOZ, BALMORE PINEDA MUÑOZ, MARIA FERNANDA PEREZ TORRES**, herederos indeterminados de **SINFOROSO PINEDA RAMIREZ**, quien era propietario de **PORCIAVICOLA S.A.S., PLANTA DE BENEFICIO AVICOLA PINEDA, PORCIAVICOLA PINEDA No. 2, PORCIAVICOLA PINEDA No. 3 Y GRANJA AGROINDUSTRIAL PINEDA**.
RADICADO. No. 230013105002-2023-00082-00.

MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por las siguientes razones:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Al examinar en el libelo demandatorio la identificación de la parte demandada, advierte el despacho que se indica son los herederos determinados e indeterminados del finado SINFOROSO PINEDA RAMIREZ, precisándose de este último era el propietario de los establecimientos de comercio PORVIAVICOLA SAS, PLANTA DE BENEFICIO AVICOLA PINEDA, PORCIAVICOLA PINEDA 2, PORCIAVICOLA PINEDA 3 y GRANJA AGRINDUSTRIAL PINEDA, lo que permite, de entrada advertir por el despacho, que no es posible demandar a una persona natural como propietaria de una persona jurídica, ello por cuanto la PORCIVICOLA SAS es una sociedad, sujeto de derechos y obligaciones y que puede ser llamada a un proceso de forma directa, lo cual se confirma con el certificado de existencia y representación legal arrojado como anexo, que da cuenta de la existencia de la citada sociedad, su inscripción en cámara de comercio y que su representante legal era el señor SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ.

Sin embargo, en la demanda se alude que los demandantes laboraron fue para el señor SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ, persona natural distinta a la sociedad arriba aludida.

Recuérdese que el artículo 53 del C.G.P., aplicable al caso por disposición del artículo 145 del C.P.L., dispone que **“Podrán ser parte en un proceso:**

1. Las personas naturales y jurídicas”

En ese mismo sentido el artículo 54 ibídem preceptúa que **“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales”**

Y es que, aunado a lo anterior se advierte del certificado de cámara de comercio antes aludido, que los establecimientos de comercio a los que se aluden en la demanda, donde presuntamente los demandantes prestaron sus servicios, pertenecen a la persona jurídica PORCIAVICOLA SAS.

Por tanto, deberá aclararse a quienes se llaman como demandados dentro del proceso.

Lo anterior se torna de gran importancia incluso para determinar la competencia del despacho para asumir el conocimiento del asunto, dado que esta puede determinarse por el domicilio del demandado o por el lugar donde se prestó el servicio, y del certificado de cámara de comercio se extrae el domicilio de los establecimientos de comercio es en Cereté, mientras que el de la sociedad es Montería, debiendo los demandantes especificar estos dos datos en la demanda.

2. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS.

En cuanto a los hechos de la demanda, planteados y numerados por cada demandante, se evidencia que presentan una indebida acumulación.

Así, tomando como ejemplo los hechos relacionados con el demandante ANGEL MANUEL RODRÍGUEZ SANTOS, la acumulación se evidencia así

a) “Con respecto al señor ANGEL MANUEL RODRÍGUEZ SANTOS, comienza a laborar para PORCIAVICOLA desde el 06 de octubre/10 hasta el 06 de agosto/22,” b) “en el cargo de conductor”, c) “transportando alimentos (pollos, gallinas y cerdos) a diferentes lugares del Departamento.,” d) “Como subordinado cumplía órdenes de su empleador y estaba sujetos al estricto cumplimiento de horarios diurnos y nocturnos”. e) “Por la prestación personal del servicio recibía mensualmente un salario de UN MILLÓN (\$1'000. 000.00) DE PESOS MCte.”; f) Iniciaba labores desde la 01:00 am hasta las 02:00 pm de lunes a lunes (ocho días semanales), se le causaron 05 horas diarias de recargo nocturno, para un total de 21.575 horas, ,” g) “vinculado mediante un contrato verbal de trabajo a término indefinido”, h) el que abruptamente le dan por terminado sin ninguna explicación ni notificación alguna.,” i) “A nuestro poderdante al momento de la terminación del contrato no se le canceló recargo nocturno, prestaciones sociales causadas desde el 01 de enero/22 hasta el 30 de julio/22 e indemnización no pago de las prestaciones sociales establecidas por la ley. por el,” j) A raíz del fallecimiento del señor SINFOROSO PINEDA RAMÍREZ como propietario y/o representante legal de sus establecimientos de comercio arriba mencionados, siguieron funcionando, pero irregularmente bajo la dirección de la señora MARÍA FERNANDA PÉREZ TORRES”, k) quien era la compañera permanente del finado,” l) “ésta no le canceló a nuestro poderdante las prestaciones sociales, los recargos nocturnos, y demás emolumentos que por ley tienen que cancelarle, mencionados al final del párrafo anterior.”

Frente a todos los demás demandantes, de forma similar al ejemplo antes aludido, igualmente se presentan acumulaciones de múltiples hechos, como los que separó el despacho en los ordinales anteriores, por lo que deberán ser planteados los hechos para cada accionante de forma individualizada, narrando una sola circunstancia fáctica y numerándolos, uno a uno, de forma similar a los narrados en cada ordinal por el despacho.

Deberán adecuarse los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, precisa y cronológica en numerales por separado, **sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica, pertenecientes exclusivamente a las**

circunstancias que originaron la presente acción, y que sirvan de soporte en cada una de las pretensiones deprecadas.

Además, se le solicita al apoderado judicial del demandante colocar todos los hechos en un mismo acápite, ordenados y numerados, además de separados del acápite de pretensiones, con cada uno de los demandantes.

3. EN EL ACAPITE DE LAS PRETENSIONES:

En cuanto a la **PRETENSIONES** deben ser ubicadas en un solo acápite, deben ser individualizadas por acreencias reclamada y numeradas de forma consecutiva, evitando que se repitan varias con numeración “1, 2, etc”.

Así mismo, en la **PRETENSION DOS**, en lo posible organizar la lista multinivel cuando esta va encabezado por un número, para dar un orden en su clasificación, seguido de letras o números así:

1. Word
2. Excel
 - 2.1. Gráficos
 - 2.1.1. Crear gráficos
 - 2.1.2. Cambiar el formato de un gráfico
 - 2.1.3. Modificar el tipo de gráfico
 - 2.2. Fórmulas
3. Access
 - 3.1. Tablas
 - 3.2. Formularios
 - 3.3. Informes

El diagrama ilustra dos formas de numeración para organizar pretensiones en un acápite. El primer ejemplo, a la izquierda, muestra una lista con niveles de numeración: 1) para el primer nivel, a) para el segundo nivel y i) para el tercer nivel. El segundo ejemplo, a la derecha, muestra una lista con niveles de numeración: 1. para el primer nivel, 1.1. para el segundo nivel y 1.1.1. para el tercer nivel. Ambas formas buscan crear una estructura jerárquica clara para las pretensiones.

4. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS AL DEMANDADO

Debe el despacho judicial indicar que por medio de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Siendo así las cosas, el despacho observa en memorial anexo a la demanda como prueba No. 03, a folio 1, el accionante presenta un pantallazo que presumimos podría corresponder al envío de la demanda y anexos por correo electrónico para notificación a los demandados; sin embargo, el mismo se encuentra ilegible y borroso en toda su estructura, con lo que no es posible concluir se dio cumplimiento a la disposición antes mencionada,

Sobre ese mismo tópico se advierte, no se visualiza dentro del plenario el pantallazo que indique u ofrezca certeza que el mensaje de notificación enviado fue recibido, se entregó y/o se completó en el servidor de destino, en razón a lo anterior se le indica al apoderado judicial del demandante que aporte en debida forma los pantallazos de notificación de las partes accionadas.

Sobre este tópico es oportuno citar la autoridad de la Sala de Casación Civil, que en la STC 6415-2022, Radicado 23001-22-14-000-2022-00073-01; MP Dr Francisco Ternera Barrios precisó:

“En efecto, se evidencia que, en el caso en concreto, la parte activa únicamente allegó como prueba del envío de la notificación la captura de pantalla del correo enviado, sin acreditar la recepción de la comunicación por el demandado, carga impuesta al demandante conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual fue condicionado por la sentencia C-420 del 2020, que indicó que: «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (resaltado de la Corte)”.

5. DEMANDA INCOMPLETA:

Al examinar el texto de la demanda, se evidencia que a folios 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 22, y 24, las hojas se encuentran recortadas y por ende se leen incompletos o se pierde la secuencia en lo narrado, es decir, la demanda está mal escaneada y en su parte final no da certeza de su contenido, no permite entender el texto en su integridad, por lo anterior se le solicita aportar de manera clara y completos dichos documentos y en formato PDF.

6. CORREGIR APELLIDO DE UN ACCIONANTE:

Seguidamente se puede evidenciar en el memorial poder a folio 33 de la demanda que uno de los accionantes se identifica como el señor **ALBEIRO JOSÉ MERCADO CASARRUBIA**, mientras que en el texto demandatorio aparece como **ALBEIRO JOSÉ MERCADO CASARRIBIA**, se le solicita corregir y/o aclarar la identificación.

7. ACREDITAR LA CONDICIÓN DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS

Se advierte en la demanda se llama al proceso a diversas personas como herederos determinados, pero brilla por su ausencia prueba que acredite tal condición, es decir, no acreditan los demandantes la calidad de los demandados como herederos determinados.

Lo anterior acorde con lo previsto en el artículo 85 del C.G.P., aplicable al asunto por disposición del artículo 145 del C.P.L., que reza:

“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Acorde con todo lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma, y acreditar dicho envío, así como el recibido en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**.

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, al **Doctor. LUIS RAFAEL BANQUET RANGEL**, identificado con C.C. No. 6.882.219 y T.P. No. 146.346 Como abogado principal y al **Doctor. JOSE JOAQUIN SOLANO CORTES**, identificado con C.C. No. 15.039.145 y T.P. No. 146.353 Como abogado sustituto, de los demandantes los señores, **ANGEL MANUEL RODRÍGUEZ SANTOS, MELQUICEDED MURIEL MUENTES, FREDYS MANUEL CASTRO PÉREZ, GABRIEL DE JESÚS REYES SOTELO, EMILIO CÉSAR MARTÍNEZ, RAFAEL RAMON YÁNEZ GÓMEZ,**

MAYRA PATRICIA GALVÁN RUIZ, BONIFACIO HERRERA VEGA, FERNEY ALVAREZ MONTALVO, LICETT PAOLA SIBAJA FERRARI, GUSTAVO ANDRÉS AGUDELO ZULUAGA, JAIDER YESID SOTELO PADILLA, MARIO LUIS OVIEDO AYALA, JUAN CAMILO BAQUERO CASTILLO, ADÍELA EDITH VERBEL PICO, JOSE FERNANDO URANGO VERBEL y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ CHAMORRO en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

CUARTO: Se deberá allegar constancia del envío a la parte demandada del escrito de subsanación y anexos; así como prueba del recibido y/o entrega a los destinatarios.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

E/L.O.T.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 530065c14c25293427691c114751a85329fc4565b92c41eb7ac33af70949bfdb

Documento generado en 10/05/2023 02:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>